

SEÑOR/A JUEZ/A CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL.-

Petición de Acción de Protección

1.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Ab. Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, Delegada Provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, como lo acredito con el respectivo documento habilitante que adjunto; Ab. Zaida Rovira Jurado, Vicedefensora de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; legitimados para la activación de garantías jurisdiccionales, conforme lo dispuesto el artículo 215 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, en concordancia con el artículo 9, literal b, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y el Art. 6 Lit. a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

En ejercicio de nuestras atribuciones constitucionales deducimos de oficio la siguiente Acción de Protección a favor de las/os ciudadanas(os): Soraya Elizabeth Diaz Razo, por la desaparición del cuerpo de su madre Enriqueta Josefina Razo Cabezas; Eduardo Javier Barrezueta Chávez por la desaparición del cuerpo de su padre Yin Reynaldo Barrezueta Mice; Yusneirys Angulo Peña, por la desaparición del cuerpo de su madre María Del Carmen Gladis Peña; Blanca Segunda Suarez, por la desaparición del cuerpo de su esposo, Franco López Oswaldo Isidro; Leopoldo Enrique Panchana Campo por la desaparición del cuerpo de su padre, Leopoldo Ricardo Panchana Pizarro; Flavio Arturo Ramos Ollague, por la desaparición del cuerpo de su padre, Flavio Edmundo Ramos Yagual; por la desaparición del cuerpo de Segundo Marco Peralta Piza; Aurita Bertha Salinas por la desaparición del cuerpo de su hermana, Inés Salinas Gonzabay y de su cuñado Filadelfio Asencio Neira; Gissel Rocío Armijos Anda, por la desaparición del cuerpo de su hermano, Pablo Alexi Gavilanes Anda; Adrián Esteban Camejo López, por la desaparición del cuerpo de su madre Zoila Amada López Valdiviezo; por la desaparición del cuerpo de Víctor Raúl Tique Páez (ppl); Lenin Benito González Ceme, por la desaparición del cuerpo de su padre, Teófilo Ricardo González León; Julio Carrillo Domínguez, por la desaparición del cuerpo de su hermano, Carlos José Carrillo Domínguez; Roberto Edison Villegas Morales, por la desaparición del cuerpo de su madre, Jesús Cristina Morales Villacreses; Silvia Josefina Yagual Villamar, por la desaparición del cuerpo de su hermano, Yagual Villamar Raúl Alberto; Díaz Cabezas Jessica Gabriela, por la desaparición del cuerpo de su padre, Jorge Teodomiro Díaz Terán; Hugo Gregorio Villavicencio Cabello; Daisy Bartola Cerezo Morán, por la desaparición del cuerpo de su esposo Bolívar Bazurto Lucas; Oswaldo Edgar Pazmiño Tapia, por la desaparición del cuerpo de su tía, Ana Leticia Terreros Alvear; Macas Gusqui Edison Williams, por la desaparición del cuerpo de su padre Macas Ramírez Carlos Enrique; Elizabeth Narváez Goldsworthy, por la desaparición del cuerpo de su padre, Luis Fernando Yépez Peralta; Carmen Elizabeth Peralta Arana, por la desaparición del cuerpo de su padre, Silvio Santiago Peralta Escobar; David Antonio Feijoo Rubín, por la desaparición del cuerpo de su padre, Antonio Feijoo; por la desaparición del cuerpo de Víctor Emilio Calderón Vaca; Marjorie Elizabeth Raza Núñez, por la desaparición del cuerpo de su padre, José Gonzalo Raza Parra; Cónyuge, Ana Gómez Domínguez, por la desaparición del cuerpo de su

cónyuge, Jorge Alberto Cedeño Zambrano; Greta Rita Encalada Basurto, por la desaparición del cuerpo de su hermana, María Dolores Encalada Basurto; por la desaparición del cuerpo de Daniel Néstor Miliapa Visuna; Claudia Patricia Castillo Herrera, por la desaparición del cuerpo de su padre Luis Alfredo Castillo Tinajero; afectados por las acciones y omisiones que vulneraron sus derechos constitucionales y que en próximo apartado serán debidamente detallados.

Planteamos la presente acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

2.- LEGITIMACIÓN PASIVA:

Los nombres y calidades de los legitimados pasivos en esta acción de protección son:

2.1.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representado por el Ing Jorge Miguel Wated Reshuan, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del IESS, a quien de ser necesario se le podrá notificar en su correo electrónico: jorge.wated@iess.gob.ec

2.2.- El Ministerio de Salud Pública, representado por el Dr. Juan Carlos Zevallos, en su calidad de Ministro, a quien se le podrá notificar al correo electrónico: juan.zevallos@msp.gob.ec

2.1.- El Hospital General Guasmo Sur, representado por el Mgs. Álvaro Gabriel Ponce Almazán, en su calidad de Gerente, a quien se le podrá notificar en su correo electrónico: alvaro.ponce@hgs.gob.ec

2.2.- El Hospital General Norte Guayaquil Los Ceibos, representado por la Mgs. Susana Paola Mera Leon, en su calidad de Gerente General, a quien se le podrá notificar al correo electrónico: smeral@iess.gob.ec

2.3. El Hospital Teodoro Maldonado Carbo, representado por el Mgs. Alex Enrique Diaz Barzola, en su calidad de Gerente General, a quien se le podrá notificar correo electrónico: alex.diazb@iess.gob.ec

2.6.- A la Policía Nacional del Ecuador, representado por el CARRILLO ROSERO HERNAN PATRICIO, en su calidad de Comandante General, a quien se le podrá notificar en su correo electrónico: p1personaldmq@gmail.com; patricio_carrillo@hotmail.com

2.7 Al Ministerio de Defensa, representado por el Dr. Oswaldo Jarrín, en su calidad de Ministro, a quien se le podrá notificar al correo ojarrin@midena.gob.ec.

2.8. Al Ministerio de Gobierno, representado por la Dra. María Paula Romo, en su calidad de Ministra, a quien se le podrá notificar al correo mariapaula.romo@ministeriodegobierno.gob.ec.

2.9. A la Gobernación de Guayas, Dr. Pedro Pablo Duart Segale, en su calidad de Gobernador de Guayas, a quien se le notificará en el correo pedro.duart@goberguayas.gob.ec.

3.- ANTECEDENTES DE HECHO.- DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN DE LA ENTIDAD QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.-

Los primeros caso de COVID-19 se empezaron a manifestar en el 2019 en China, alertando, ya para enero del 2020, al mundo entero sobre un contagio propagado a otros países, incluso fuera del continente asiático; es así como en la actualidad el mundo entero se encuentra atravesando una emergencia sanitaria, sin precedentes, ocasionada por la pandemia del virus que causa el COVID-19. En el caso ecuatoriano, el 01 de marzo de 2020, la entonces Ministra de Salud Catalina Adramuño, comunicó a la ciudadanía el primer caso de CORONA VIRUS confirmado en Ecuador, “caso importado”. Cabe indicar que el discurso de la anterior Ministra de Salud fue siempre el aseverar que la institución encargada a dictar la política pública por sobre la salud, y el COVID-19 de forma particular, estaba “preparada con antelación” y que “contaban con los recursos económicos necesarios para afrontarla (asignaciones presupuestarias extraordinarias que hasta la presente fecha no ha cumplido con demostrar el Gobierno).

En nuestro país, el 12 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del sistema nacional de salud para prevenir el contagio masivo en la población y se activó la mesa de trabajo 2 del COE, se dictaron medidas para restringir el ingreso de ciudadanos a territorio ecuatoriano; y se exhortó a la ciudadanía a mantener un aislamiento voluntario.

El 13 de marzo de 2020, muere la primera paciente portadora del virus COVID-19. Hasta ese momento ya el virus se había propagado y existían 23 casos confirmados según información de los medios de comunicación. www.elcomercio.com.

Recién el 16 de marzo de 2020, el presidente Constitucional del Ecuador decretó Estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de CORONA VIRUS confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID -19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, con el fin de controlar la emergencia sanitaria y garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus en el Ecuador.

Es decir desde el 29 de febrero de 2020 el estado ecuatoriano tuvo conocimiento del primer caso confirmado y recién el 16 de marzo decretó estado de excepción, momento en el que el Estado cumpliendo con su obligación de respetar los derechos de las personas debió emitir las medidas necesarias y oportunas para (i) prevenir eficazmente el contagio,(ii) garantizar el acceso a sistemas de salud pública que faciliten la atención médica, diagnóstico y tratamiento oportuno a las personas y GAP; y, en caso de fallecimiento (iii) destinar el financiamiento adecuado y emitir el protocolo correspondiente para el tratamiento de los cadáveres; tratando



en todos los casos de precautar la vida de las personas, prevenir el contagio masivo y financiar la emergencia de salud pública que atraviesa el país. Sin embargo esto no se realizó.

Nuevamente de forma no oportuna, el 01 de abril de 2020, el Ministerio de Salud emitió el Protocolo para la Manipulación y disposición final de Cadáveres con antecedentes y presunción COVID -19 Hospitalarios y cadáveres extrahospitalarios, es decir fallecidos en casa o en la vía pública. Lo que demuestra que a los 18 días (tiempo en demasía) de fallecer la primera persona contagiada con COVID-19, el Ministerio de Salud decide e emitir el protocolo para tratamiento de cadáveres; en ese lapso fallecieron 93 personas, conforme la infografía No. 036 emitida por el COE. Es paradójico e indignante que siendo el Estado Ecuatoriano el principal obligado a respetar y garantizar los derechos de las personas, de prevenir y mitigar el impacto del virus sobre la sociedad y los grupos de atención prioritaria, no emitieran oportunamente las medidas de atención y contención necesarias para proteger efectivamente los derechos humanos.

En este contexto la Defensoría del Pueblo exhortó al Estado ecuatoriano a fortalecer y aplicar las medidas necesarias que permitan garantizar que los procesos de manejo e identificación de cadáveres se realicen adecuadamente, brindando celeridad, eficiencia y seguridad y priorizando la adecuada asistencia e información a las y los familiares de las personas fallecidas o extraviadas que, en virtud de la emergencia sanitaria, se encuentran, incluso, en condiciones de confinamiento y aislamiento social

Posteriormente, recibimos a través de nuestro portal web y otras vías de comunicación, aproximadamente 54 personas que denunciaban el extravío de los cadáveres y falta de diligencia del Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la entrega de información respecto al tratamiento e identificación de los mismos.

La entonces Coordinación Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo desde el 24 de marzo de 2020, ha puesto en conocimiento de las autoridades, a través de oficios No. DPE-CGDZ8-2020-0136-O y o. DPE-CGDZ8-2020-0139-O; su preocupación sobre el manejo inadecuado de los cadáveres y el posible agravamiento de la emergencia de salud pública.

Sin embargo, la falta de preparación, responsabilidad y seriedad de las instituciones llamadas a hacer su tarea en función de brindar seguridad sanitaria a la ciudadanía, ha sido indiscutible, crenado desconfianza e incertidumbre en el país entero, al mismo tiempo que fue expuesta en diferentes medios:

- Caso de la señora Alba Maruri Grande.- su familia recibió el cuerpo, realizó proceso de incineración y estuvo aproximadamente un mes con las cenizas de un cuerpo que no pertenecía a la señora Alba. De aquello se enteraron cuando recibieron la visita de personal médico para indicarle que su familiar se encontraba viva en un centro de salud (Fuente: <https://www.elcomercio.com/actualidad/paciente-muerta-recupera-conciencia-coronavirus.html>; <https://www.marca.com/tiramillas/actualidad/2020/05/02/5ead666122601d200e8b45f8.html>;

[muerta-hospital-recupero; https://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/el-caso-de-una-mujer-que-aparecio-luego-de-que-fue-dada-por-muerta-en-ecuador-488702;](https://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/el-caso-de-una-mujer-que-aparecio-luego-de-que-fue-dada-por-muerta-en-ecuador-488702)
[https://actualidad.rt.com/actualidad/351151-mujer-dada-muerta-ecuador-recupera;](https://actualidad.rt.com/actualidad/351151-mujer-dada-muerta-ecuador-recupera)
[http://www.teleamazonas.com/2020/04/aparece-mujer-dada-por-muerta-en-guayaquil/\)](http://www.teleamazonas.com/2020/04/aparece-mujer-dada-por-muerta-en-guayaquil/)

- Caso del señor Teófilo Velasco Ortiz.- diario Expreso informó que fue dado por fallecido el 23 de marzo del presente en el Hospital de Guasmo. Con el sucedió un cambio de hospital que no fue comunicado a la familia sino que a cambio recibieron noticia de su supuesto fallecimiento. Su familia, recibió un cadáver que evidentemente no pertenecía al señor Teófilo. (Fuente: <https://www.marca.com/tiramillas/actualidad/2020/05/02/5ead666122601d200e8b45f8.html>)
- En diferentes morgues de los hospitales de la ciudad de Guayaquil, han existido cuerpos en bolsas negras con un etiquetado frágil que preocupó a la ciudadanía haciendo que ésta cuestionara si el etiquetado, para permanente identificación, era el adecuado. También medios se refirieron a la pérdida o no identificación de cuerpos y, por ende, familias sin conocer de la ubicación o estado de sus familiares. (Fuente: <https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador-hospitales-cadaveres-guayas-coronavirus.html>; <https://www.elrelatoec.com/2020/04/24/hospitales-en-investigacion-fiscal-por-manejo-de-cadaveres/>)
- Denuncia de familiares de cobros para identificar los cadáveres en las morgues de los hospitales (Fuente: <https://www.elcomercio.com/actualidad/fiscalia-investigacion-manejo-cadaveres-hospitales.html>)
- Personas posando, dentro de hospitales, con cadáveres haciendo mofa de ello. (Fuente: <https://notimundo.com.ec/funcionarios-que-tomaron-fotografias-de-cadaveres-en-un-hospital-que-trata-a-pacientes-con-covid-19-en-guayaquil-seran-sancionados/>)
- Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, quienes en una investigación han recolectado testimonio de familias que no encuentran a sus fallecidos/as. (Fuente: <https://www.cdh.org.ec/>)
- Caso de la señora Enriqueta Razo.- falleció el 25 de marzo del 2020 en una clínica particular pero fue trasladada al Hospital Guasmo Sur, en donde no se ha podido informar a su nieta sobre el paradero de su abuela. (Fuente: <https://gk.city/2020/04/09/hospital-guasmo-sur-guayaquil-coronavirus-cadaveres/>; entrevista CNN <https://www.youtube.com/watch?v=cngdZJrqchk>)

Sobre Enriqueta Razo, la Defensoría del Pueblo recibió un formulario de reporte de fallecimiento el 30 de marzo del 2020, solicitando por varias ocasiones, desde aquella fecha hasta la actualidad, respuesta al hospital Guasmo Sur y otras autoridades sobre el lugar donde se encuentra el cuerpo de la señora Razo; sin tener, hasta la presente fecha, respuestas claras.

Relatos personales de familias que se encontraban en las distintas casas de salud y fuera de la morgue, reclamando el cadáver de sus familiares, y solicitando información sobre la entrega del cuerpo, realizando preguntas como: ¿Cuándo entregan el cuerpo? ¿Dónde está el cadáver? ¿Será cremado? ¿Será sepultado? Y hasta el momento no reciben noticias. Algunas personas acudían a los hospitales contratando los servicios exequiales, con ataúdes para dar cristiana sepultura a sus familiares, exponiéndose a transitar durante el horario de toque de queda y a

contagiarse del virus; peligrando su integridad física y psicológica por la presión e impotencia de no recibir el cuerpo de sus familiares.

Pero, ¿qué personas y familias están detrás de estas graves violaciones de derechos?; la realidad vista cada día a través de nuestros/as conocidos, medios de comunicación, etc., indican que más de cien. Pero para muestra de aquello, y empezar acciones de reparación, los siguientes casos:

- 1. ENRIQUETA JOSEFINA RAZO CABEZAS;** 85 años de edad, C. C. 0902182831, falleció el 25/3/2020 en la Clínica Kennedy, luego su cuerpo fue trasladado al **HOSPITAL DEL GUASMO**, para ser retirado por los familiares quienes hasta la segunda semana de abril insistieron que se les entregara el cuerpo, pero luego presentaron síntomas del COVID-19 y no pudieron continuar con la búsqueda del cadáver.
Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE-CGDZ8-2020-0163-O, de fecha 04 de abril de 2020; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0193-O, de fecha 14 de abril de 2020; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0250-O, de fecha 27 de abril de 2020. Reportado por su hija, SORAYA ELIZABETH DIAZ RAZO.
- 2. YIN REYNALDO BARREZUETA MICE;** 57 años de edad, C. C. 1303880601; falleció el 31 de marzo del 2020, familiar indica que le diagnosticaron covid-19, lo llevó al Hospital de Guayaquil, Monte Sinaí, y del Guasmo y nadie lo quiso atender, decían que no hay camillas. **Falleció en la casa**, le pusieron formol y lo envolvieron en una sábana y luego en una caja, indican también que la funeraria no se hizo cargo de nada. **La policía de criminalística, lo retiró y no indicó donde lo dejaron.** Los familiares también presentaron síntomas del virus, pero no se hicieron la prueba. Reportado por su hijo, EDUARDO JAVIER BARREZUETA CHÁVEZ.
- 3. MARÍA DEL CARMEN GLADIS PEÑA;** 54 años de edad, cédula venezolana 061259379 falleció el 31 de marzo del 2020; familiar indica que la fallecida sufría de insuficiencia renal y se murió. Llamó al 911 y no le ayudaron, a los 4 días se llevaron el cuerpo y le dijeron que lo llevaban al **Hospital del Guasmo**, pero, no le han dado más información. Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0231-O, de fecha 22 de abril de 2020; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0250-O, de fecha 27 de abril de 2020. Reportado por su hija, YUSNEIRYS ANGULO PEÑA.

Nota: el nombre consta en el oficio de la policía donde indica que el cuerpo tuvo como destino el Hospital del Guasmo.

- 4. FRANCO LÓPEZ OSWALDO ISIDRO;** 65 años de edad, C. C. 1302185580; falleció el 29 de marzo del 2020; familiar indica que llamó al 911 y la pusieron a esperar a medicina legal, cuando finalmente llegaron solo le dijeron que lo llevaban al **Hospital del Guasmo**, pero no le pusieron ningún distintivo ni identificación por lo que piensa que nunca podrán encontrar el cuerpo de su esposo porque no sabrán identificarlo. Reporta su esposa, BLANCA SEGUNDA SUAREZ.

5. **LEOPOLDO RICARDO PANCHANA PIZZARRO**; 81 años de edad, C. C. 0900501420; falleció el 29 de marzo del 2020, familiar indica que: “Se **murió** aquí **en la casa**, llamé al ECU911 y vinieron a los 3 días, yo mismo le tuve que envolver, se llevaron el cadáver y aun no me han dicho nada de donde esta” Informó que lo llevarían a la morgue en el **HOSPITAL DEL GUASMO**. Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0209-O, de fecha 18 de abril de 2020; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0250-O, de fecha 27 de abril de 2020; **Nota:** Según el reporte enviado por el comandante de la Policía de la Zona8 Víctor Manuel Araúz Macias, mediante **oficio Nro. 2020-2690-Z8 del 03 de mayo de 2020**, el cadáver se encuentra en el **HOSPITAL DEL GUASMO**. Caso reportado por su hijo, LEOPOLDO ENRIQUE PANCHANA CAMPO.

El 05 de mayo de 2020 el Hospital del Guasmo contesta mediante Memorando Nro. MSP-CZ8S-HGGS-GERENCIA-2020-1555-M, señalando que "(...)el fallecido no tuvo su deceso en las instalaciones intra hospitalaria del Hospital General Guasmo Sur, pero según el reporte de control de fallecidos del servicio de medicina legal, a quienes el Gerente Hospitalario, les propicio un espacio físico para la colocación de 2 contenedor tipo morgue refrigeradas para el uso exclusivo de recolección de fallecidos de otras casas asistenciales o fallecimiento en domicilios, estos contenedores fueron utilizados por el servicio de medicina legal de la Policía Nacional del Ecuador y de la Comisión de Transito del Ecuador.

Es importante mencionar que, según el reporte interno de control de SEGURIDAD, existe un fallecido PANCHANA PIZARRO LEOPONDO RICARDO, que arribo su cuerpo según bitácora el 31/03/2020. Además, vale la oportunidad mencionar que de los 2 contenedores de medicina legal de la Policía Nacional del Ecuador y de la Comisión de Transito del Ecuador, solo 1 fue trasladado al camposanto parque de la paz de PASCUALES, para brindarle cristiana sepultura y aún en el predio de nuestro nosocomio existe 1 contenedor de medicina legal". (...)"

6. **FLAVIO EDMUNDO RAMOS YAGUAL**; 55 años de edad, C. C. 0909794844, falleció el 01 de abril del 2020, familiar refiere del caso lo siguiente: “El día miércoles 8 de abril de 2020, fue el último día que asistí al hospital, por motivos de precautar la salud de mi familia y la mía. Ese día tampoco pude hacerle el famoso reconocimiento a mi Papá porque no hallé su cuerpo, no encontré ningún rastro de él, nada en lo absoluto. Hablé una y otra vez con los encargados, pero no obtuve respuesta. Les expliqué todo lo acontecido en el Hospital de General del Guasmo Sur y no me dieron una respuesta, todos callaron, ellos saben que yo digo la verdad, pero ni les afectó. Saliendo del hospital decepcionado por la muerte de mi padre, la desatención, tratos inhumanos y el quebrantamiento de la dignidad, un guardia encargado del ingreso, para culminar, me dijo: “Revise en la página del gobierno que se anunció en la televisión porque puede que de pronto halle a su papá, si ha sido trasladado o sepultado”. Pero sin embargo hasta la presente fecha, mi papá no se encuentra registrado. Sin embargo, en el hospital manifiestan que no ha salido el cadáver, nadie me otorga una respuesta certera y lo más importante el cuerpo, para brindarle un lugar digno para su eterna sepultura y darle el último adiós. Deseo saber dónde está el cuerpo de mi padre, en la

trascendencia de los derechos humanos no hay razón a la desaparición en un estado de derechos y de justicia.

Por lo expuesto, al haber existido un notorio estado de desatención del servicio de salud para mi querido familiar, por parte del personal del Hospital General del Guasmo Sur, quienes tenían la obligación de prestar un servicio de salud pues tenían la capacidad de hacerlo, se negaron a atender a mi padre, que era un paciente en estado de emergencia; produciéndose como consecuencia la muerte de mi amado Padre, Flavio Edmundo Ramos Yagual, víctima como consecuencia de la desatención por parte del personal encargado del servicio de salud del referido hospital; agravando más el perjuicio al suscrito y a mi familia con el ocultamiento hasta la desaparición del cadáver de mi padre, que hasta la presente fecha de ésta denuncia no ha sido ubicado físicamente ni el cadáver ni existe constancia documental del lugar dónde fue trasladado, ya sea dentro o fuera de dicho hospital. Como consecuencia de la búsqueda se contagió del COVID-19. (se adjunta certificado de defunción, informe estadístico de defunción general del INEC y resultado de la prueba del familiar afectado). Reportado por su hijo, FLAVIO ARTURO RAMOS OLLAGUE.

Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0227-O, del 22 de abril de 2020; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0250-O, de fecha 27 de abril de 2020.

- 7. SEGUNDO MARCO PERALTA PIZA;** 81 años de edad, falleció el 04 de abril del 2020, familiar indica que falleció por COVID-19 y que retiraron el cuerpo y desconoce dónde está. Reportado por Ronald Alberto Granda Morocho.

Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0228-O, de fecha 22 de abril de 2020; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0250-O, de fecha 27 de abril de 2020.

Nota: Mediante **Oficio Nro. MDG-GPDG-2020-0539-OF del Sr. Pedro Pablo Duart Segale GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS**, informa lo siguiente: “Hago de su conocimiento, que el mismo fue remitido a la Gerente General del Hospital General del Norte Guayaquil LOS CEIBOS, quien mediante Memorando N° IESS-HG-NGC-GG-2020-1397-M, en su parte medular indica:”se procedió a revisar nuestro sistema AS-400 y en nuestra matriz de fallecidos puedo certificar que el señor en mención no falleció en nuestra institución Hospitalaria.”

- 8. FILADELFIO ASECIO NEIRA;** 71 años de edad, C. C. 0904078722; **9. INÉS SALINAS GONZABAY;** 67 años de edad, C. C. 0904117363, fallecieron el 30 de marzo del 2020, familiar indica que “Se comenzaron a sentir mal, los llevamos al médico, pero dijeron que era una gripe normal y corriente, con los días empeoró y se murieron. Se demoraron en venir a retirar los cuerpos, llamo y no me dan razón donde están los cuerpos”. Reporta su hermana, AURITA

Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0229-O, de fecha 22 de abril de 2020; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0250-O, de fecha 27 de abril de 2020. Reporta su cuñada y hermana, respectivamente, AURITA BERTHA SALINAS.

Nota: Según el reporte enviado por el comandante de la Policía de la Zona 8 Víctor Manuel Araúz Macias, mediante oficio Nro. 2020-2690-Z8 del 03 de mayo de 2020, el cadáver se encuentra en el **HOSPITAL DEL GUASMO**.

- 10. PABLO ALEXI GAVILANES ANDA;** 41 años de edad, C. C. 0915550727, falleció el 30 de marzo del 2020, familiar indica que “Estaba con síntomas del covid19, llame al MSP y vinieron al otro día, no sabemos dónde está enterrado”. Reportado por su hermana, GISSEL ROCÍO ARMIJOS ANDA.

Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0244-O, de fecha 23 de abril de 2020; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0250-O, de fecha 27 de abril de 2020. **Nota:** Según el reporte enviado por el Comandante de la Policía de la Zona 8 Víctor Manuel Arauz Macias, mediante oficio Nro. 2020-2690-Z8 del 03 de mayo de 2020, el cadáver se encuentra en el **HOSPITAL DEL GUASMO**.

Nota: el fallecido consta en el oficio de la policía en el cual indica que el cuerpo tuvo como destino el Hospital del Guasmo.

- 11. ZOILA AMADA LÓPEZ VALDIVIEZO;** 62 años de edad, C. C. 0905893038, falleció el 29 de marzo del 2020, familiar indica que “Al siguiente día de fallecida fue la funeraria a retirar el cuerpo del **HOSPITAL DE LOS CEIBOS DEL IESS** y no lo entregaron porque no lo encontraban desde entonces se ha solicitado información sobre el cuerpo en varias ocasiones y no hay una respuesta, no se encuentra el cuerpo y tampoco nos dicen donde ha sido enterrado o que sucedió”. Reporta su hijo, ADRIAN ESTEBAN CAMEJO LÓPEZ.

- 12. VICTOR RAUL TIQUE PAEZ;** 60 años de edad, falleció el 05 de abril del 2020 en las instalaciones del Centro de Privación de Libertad No.1 de Guayaquil, del Consulado de Colombia en Guayaquil, la abogada Yolanda Bermúdez Vega indica que “El ciudadano falleció en el Centro Penitenciario donde se encontraba cumpliendo una pena. Hasta el momento ninguna Institución nos da razón del sitio a donde fue sepultado el señor”. Reporta Consulado de Colombia. Su hijo, JAVIER TIQUE.

- 13. TEOFILO RICARDO GONZALEZ LEON;** 72 años de edad, C. C. 0903631018, falleció el 03 de abril del 2020, familiar indica que “Mi papá falleció el 03-Abril-2020 en el **hospital Teodoro Maldonado Carbo-IESS**; hasta la fecha no sabemos dónde están sus restos. En el IESS nos dijeron que iba a ser sepultado en el cementerio Parque de la paz-Aurora; pero ellos no dan ninguna información”. Reporta el hijo, LENIN BENITO GONZALEZ CEME.

Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0285-O, de fecha 06 de mayo de 2020

- 14. CARLOS JOSÉ CARRILLO DOMÍNGUEZ;** 67 años de edad, C. C. 0901384065, falleció el 30 de marzo del 2020, familiar indica que “Mi hermano ya estaba con bronquitis y se empeoro y cuando le quisimos llevar al hospital se murió, vinieron criminalística para llevarle, pero aún no hemos sabido donde le enterraron”. Reportado por su hermano, JULIO CARRILLO DOMÍNGUEZ.

Número de oficios enviados a las autoridades sin tener respuesta favorable; Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-0284-O, de fecha 06 de mayo de 2020

- 15. JESÚS CRISTINA MORALES VILLACRESES;** 62 años de edad, C. C. 0906494273, falleció el 30 de marzo del 2020, los familiares indican que “no aparece mi mamá que la ingrese al **HOSPITAL DEL GUASMO** hace un mes por medio de una persona que trabaja dentro del hospital me averiguó de mi madre, lo cual me aviso que **NO APARECE COMO QUE NUNCA A INGRESADO AL HOSPITAL CUANDO TENGO LA ORDEN DE INGRESO DE ELLA QUE YO LA HICE TIENE UN MES, Otro Cuerpo desaparecido**”. “El lunes 30 marzo 2020 se la llevó al hospital del guasmo sur a mi madre **JESÚS CRISTINA MORALES VILLACRESES C. I.** donde falleció por afección respiratoria por COVID-19, se realizó el ingreso, pero hasta la fecha no sabemos de ella ya va casi más de un mes y no hay respuesta, tampoco aparece en listado de los fallecidos por coronavirus”. Reporta su hijo, **ROBERTO EDISON VILLEGAS MORALES.**
- 16. YAGUAL VILLAMAR RAUL ALBERTO;** 51 años de edad, C. C. 0912215217, falleció el 27 de marzo del 2020 en el **HOSPITAL DE INFECTOLOGÍA**, familiar indica que “no se ha entregado el cuerpo para darle cristiana sepultura, detrás de él esta una madre desesperada una esposa, hermanos, tíos, sobrinos. Que exigimos se nos dé una solución. Del hospital fue trasladado por personal de criminología quienes informaron que lo llevarían a los contenedores que estaban ubicados en el **HOSPITAL DEL GUASMO**”. Reportó su hermana, **SILVIA JOSEFINA YAGUAL VILLAMAR.**
- 17. JORGE TEODOMIRO DÍAZ TERÁN;** 71 años de edad, C. I. 0600680797, falleció el 02 de abril del 2020, familiar indica que “El día 1 de abril por la tarde, mi papá comunicó que habían arreglado el punto de oxígeno y que permanecería con el porque le habían indicado que en los próximos minutos lo trasladarían a la unidad de cuidados intensivos del hospital, lo cual no sucedió. Nos indicaba que veía como privilegiaban a otros pacientes que eran llevados de otras clínicas "privadas" y eran pasados a UCI, y a él y a los otros pacientes que estaban con él, los tenían en la misma situación. Por la tarde, nos llamó a pedir nuevamente que le llevemos el tanque de oxígeno porque nuevamente se descompuso el del hospital. Al llegar con el tanque mi papá ya se encontraba muy mal con su saturación. Resultando muy difícil oxigenarse, aunque le liberaban grandes cargas de oxígeno (con nuestro tanque). En ese momento le hicieron firmar una autorización para la intubación final inducida, la cual junto con su esposa procedió a firmar. A las 4 AM del 2 de abril, mi papá nuevamente sin oxígeno, y sin que lo entuben, falleció. Nunca lo entubaron, porque no había los equipos. Ni nunca lo pasaron a UCI tal y como se lo habían dicho. Le mintieron en todo momento, cuando le decían que lo pasarían a UCI, incluso al último momento cuando le dijeron que procederían a la entubación inducida. Mi padre murió desatendido debido al deplorable sistema de salud de este país, el cual desde el inicio de este gobierno se dedicó a recortar el presupuesto a la salud, despedir médicos, descuidar el abastecimiento de insumos para los hospitales”. Reportado por su hija, **DÍAZ CABEZAS JESSICA GABRIELA.**
- 18. HUGO GREGORIO VILLAVICENCIO CABELLO;** 42 años de edad, C. C. 0917524795, fallecido el 31 de marzo del 2020, familiar relata lo siguiente: “el día 28 de marzo fue la última vez que él fue al hospital donde fue atendido pero solo le supieron dar oxígeno no lo ingresaron teniendo de saturación 85 ya que no había cama el paso toda la noche allá; le encontraron neumonía leve y lo mandaron a casa sin ninguna medicina ni tampoco el papel

que se pedía en aquel tiempo para realizarse la prueba. El día 29 se fue hacer ver particular le dieron medicina y le solicitaron el papel para la prueba igual el seguía teniendo problemas de respiración. El día 30 se iba hacer la prueba, pero no pudo ir se sentía mal. El 31 de marzo el fallece a las 4:40 am más o menos antes de eso llamamos al 911 y 171 y ninguno puedo darnos auxilio, mi mamá fue a buscar un transporte ya que era toque de queda y consiguió una tricimoto; se lo lleva al hospital a mi hermano; el chofer y yo fuimos quienes lo entramos a la área de choque del hospital guasmo sur al cual estamos a 7min de casa lo pusimos en la camilla y le vieron la boca los ojos y preguntaron qué tiempo tenía así le indicamos que más o menos 20 min y me supo decir el doctor de turno que el había fallecido que ya estaba morado le dije reanímelo o algo y dijo que no podía hacer nada porque cuando al cerebro no llega oxígeno más de 5 min no se puede hacer nada. Me despedí de mi familiar le pregunte que tenía que hacer me dijo que vaya a admisión, fui, abrí la carpeta y se la entregué al doctor de turno y me dijo que regrese que eso demoraba así me pase en filas y colas desde el 1 de abril hasta el 7 de abril que pusieron un letrero que el gobierno se haría cargo de los cuerpos. Hasta el día de hoy que no tengo respuesta. La familia estaba conformada por su mamá de crianza (tío por parte de papá) 2 hermanas de papá y mamá y de parte de papa 4 hermanos. En casa vivíamos, abuelita, hijos 3 con él, 9 sobrinos, 4 sobrinos nietos, 1 discapacitado el cuñado del fallecido 83% de discapacidad” (adjunta certificado de defunción). Reporta EVA QUIROZ VILLAVICENCIO.

19. BOLÍVAR BAZURTO LUCAS; 61 años de edad, C. C. 0906031448; domicilio: Coop. Jaime Roldós Mz. 2, Sl. 14; fallecido el 28 de marzo del 2020, familiar relata que “El día sábado 21 de marzo lo lleve a mi esposo al dispensario Valdivia, presentaba problemas al respirar, llegamos al dispensario en donde lo entubaron, comunicándome que no les llegaba aire a los pulmones, en donde iba hacer trasladado al **HOSPITAL TEODORO MALDONADO**, llegó al hospital me pidieron que le otorgue mi número de teléfono para comunicar el estado de mi esposo, estuve 7 días esperando la llamada. El sábado 28 de marzo 18:00, me llamaron comunicándome que mi esposo había fallecido y que vaya con la cédula. Me acerqué al hospital, me pidieron la cédula, se demoraron prácticamente entre 3 horas únicamente para informarme que regrese el día de mañana porque a esta hora no iba hacer nada con los papeles que me daban. Al día siguiente fui me dijeron que tenía que realizar papeles en la Junta de Beneficencia el papel de infectología y en el registro el certificado defunción, al momento de ir de nuevo a la Junta de Beneficencia para sacar el ticket para enterrarlo salió una señorita diciendo que vayamos a los hospitales donde tenemos a nuestro familiar fallecido y asegurarnos que aún este para que no perdamos tiempo ya que el gobierno se había llevado los cuerpo en contenedores, como era ya tarde me dirigí al hospital al siguiente día, en la morgue del Hospital Teodoro, me informaron que él ya no se encontraba ahí que el gobierno se iba hacer cargo de ellos. Hasta el día de hoy llevo más de 1 mes sin saber el paradero de su cuerpo. Mi familia está conformada por mi hijo de 14 años de edad, mi hija de 26 años de edad que se encuentra embarazada”. Reporta esposa, DAISY BARTOLA CERESO MORÁN.

20. ANA LETICIA TERREROS ALVEAR; 82 años de edad, C.C. 0944392158; dirección: Los Ríos 3715 y Camilo Destruge; falleció el 28 de marzo del 2020; familiar relata que “El día 27 de marzo mi tía necesitaba ayuda urgente por algún médico. Llamé incansablemente al 911 a las 21h00. Nunca respondieron. Así que salí desesperado a la calle a buscar algún transporte

para trasladarla a un hospital. Tres horas después, un patrullero de policía accedió a ayudarnos. Mi tía falleció en el hospital del IESS con nombre EFREN JURADO LOPEZ el día 28 de marzo de 2020 a las 00h45 en la ciudad de Guayaquil, según el registro del hospital. Del mismo hospital del IESS me indican que fue trasladado su cuerpo, junto a decenas de cadáveres del hospital en vehículos de la COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS, el día 30 de marzo de 2020 por la tarde, con dirección al hospital del MSP GUASMO SUR. Todos los días yo acudía al hospital del Guasmo, con la caja y teniendo la bóveda lista, para recibir el cuerpo de mi tía y proceder con el entierro. Los guardias, personal que entregaba los difuntos, personal médico del hospital del guasmo, nunca mostraron predisposición a hacer su trabajo además del maltrato que recibíamos diariamente. Jamás entregaban cuerpos que habían llegado de hospitales del IESS, otros hospitales, calles o casas. Mencionaban que nunca entregarán los cuerpos porque esa responsabilidad de enterrar los difuntos la tenía el estado central mediante Jorge Wated. Él dio la orden de no entregarnos los cuerpos porque ellos los iban a enterrar. Me lo dijo a mí y a 40 personas a mi alrededor dentro de las instalaciones de este hospital. En mi domicilio viven mi madre 72 años (enferma del virus con síntomas), mi esposa 33 años, mi hija 1.5 años, mi tía 82 años (la persona desaparecida) y yo”. Reportó sobrino, OSWALDO EDGAR PAZMIÑO TAPIA.

- 21. MACAS RAMIREZ CARLOS ENRIQUE;** 53 años de edad, C. C. 060225758-6, Domicilio: Guayaquil – sur de la ciudad, Cooperativa Dignidad Popular, falleció el 31 de marzo del 2020, familiar relata que “El martes 31 de marzo, mi padre al despertar tenía mucha dificultad para respirar a eso de las 10 u 11 de la mañana como ya no sabíamos que hacer, junto con mis hermanos decidimos llevarlo a una clínica y en ninguna mi padre fue recibido, salvo en la clínica Alcívar un doctor lo evaluó y vio que tenía la presión en 45 y el doctor nos indicó que lo normal es de 90 y le chequeo con ese aparato que sirve para escuchar el corazón, lo puso en su espalda y no indico que los pulmones los tenía llenos de líquido y que debía ser entubado de manera urgente pero que buscara donde intéralo porque allí no tenían disponibilidad. De tanto buscar clínicas y ninguna lo recibía llegamos entre las 16:30 a 17:00 al **HOSPITAL DEL GUASMO SUR**, mi padre llego prácticamente sin signos vitales, al entrar al hospital por emergencias 1 o 2 minutos después un doctor cubierto de pies a cabeza nos indicó que había fallecido. En ese momento solicitamos que se nos diera el cadáver de mi padre lo que nos indicaron que una vez ingresado no se podía devolver así no más el cuerpo. Luego realizamos lo que es la elaboración de la carpeta de mi padre en la ventanilla de admisión, lo que la señorita en ventanilla nos indicó que mi padre al no fallecer por el covid-19 el cuerpo debía ser llevado por medicina legal y que ellos (el hospital) no podían hacer nada al respecto y no nos emitieron el informe médico (PAPEL DEL INEC) con el que nosotros podíamos sacar lo que es el acta de defunción así pasamos más de 15 días porque lo único que nos indicaban es que debíamos estar atentos a que medicina legal llegara a retirar el cuerpo de mi padre cosa que no paso (hasta nosotros fuimos a medicina legal la que queda por la PJ y ellos nos indicaron que en ese entonces ellos no estaban retirando cadáveres del ningún hospital es más a ellos se les había dado la orden de recoger los cuerpos de las casas y calles y llevarlos al hospital del guasmo). El 15 de abril nos acercamos nuevamente al hospital del guasmo donde nos indicaron que a ellos le habían dado una nueva disposición que los cuerpos de los fallecidos en el hospital del guasmo por la razones que sean (ósea sean o no sean muertos por la pandemia) el Estado iba a proceder con el entierro de los mismo, a los 21 días del mes de abril exactamente, el hospital sube el acta del INEC de

mi padre al sistema del registro civil y yo pude sacar el acta de defunción de mi padre (el cual adjunto a este correo). Como respuesta de parte del hospital fue que debía estar pendiente de la página del “coronavirus” donde supuestamente mi padre aparecería en donde sería enterrado. Y el día viernes 01 de mayo sale en las noticias sobre los cuerpos en los contenedores de personas muertas no identificadas, a lo cual al día siguiente me acerque nuevamente a preguntar al hospital del guasmo del porque hasta la fecha mi padre no salía en la página del coronavirus de donde había sido enterrado y si mi padre no era uno de los fallecidos en los contenedores como no identificados. A lo que la señorita de admisión del hospital del guasmo luego de revisar varios listados y haciendo varias llamadas me indico que mi padre constaba en los contenedores y estaba como N.N. y que le indicaban las personas con las que ella hablo que de esos cuerpos criminalística ya se había llevado muestras para hacer la identificación de las mismas y que apenas criminalística los identificaba iban hacer enterrados, yo solicite que se me permitiera ingresar y tratar de identificarlo aunque sea por la vestimenta a lo que ellos se negaron y no me permitieron el acceso. Me acerque nuevamente el día lunes 4 de mayo a ver si ya se tenía alguna respuesta por parte de criminalística a lo que la señorita de admisión nos indicó que todavía no. Nuevamente me acerque el jueves 7 de mayo a admisión del hospital del guasmo sur donde fui a tendido por otra señorita, la misma que haciendo algunas gestiones, verificación del sistema y llamadas me indico que mi padre ya constaba como identificado que era el número 74, que dentro de los contenedores el cadáver que tenía por numeración el numero 74 tenía todos los datos de mi padre y ya solo tenía que esperar que medicina legal o los encargados de llevarse los cuerpos a enterrar vinieran, pero como empecé a escuchar a escuchar de los muchos problemas de los no identificados en los contenedores decidí acercarme a criminalística a verificar que la información que me dieron en el hospital sea cierta porque había salido de un grupo de 63 personas ya identificadas de esos contenedores y quería saber si mi padre era uno de ellos pero hasta el día 14 de mayo no había manera de acceder a ese listado, es más el mismo día 14 de mayo yo tuve cita con el antropólogo el cual revisó si mi padre constaba en una lista de los no identificados (eso me supo decir el antropólogo que él tenía una lista de los no identificados) y que mi padre no constaba en esa lista. Finalmente, hoy 15 de mayo se pudo conseguir el listado de las 63 personas ya identificadas de los contenedores y en la misma mi padre no consta. En total somos 3 hijos; 1 mujer la mayor de 31 años Lourdes Macas; dos varones yo el segundo, William Macas de 29 años y el último Armando Macas de 27 años. Reporta hijo, MACAS GUSQUI EDISON WILLIAMS.

- 22. LUIS FERNANDO YEPEZ PERALTA;** 45 años de edad, C.C. 0913749701, domicilio: Coop. Jaime Roldós Mz11 Solar 8; falleció el 31 de marzo del 2020; familiar relata que “El día 29 de marzo del 2020 lo ingresamos en el hospital del IESS Teodoro Maldonado Carbo...ingresó por que tenía baja el oxígeno, pero él tenía diabetes, le proceden a poner oxígeno y queda internado. El día lunes 30 de marzo a las 12 pm nos llama mi cuñada para decirnos que la doctora le había dicho que mi cuñado había hablado, tomado agua y había pedido comida, ella lo pudo ver de lejos por última vez sentado en la cama con oxígeno...cuando me dice como a las 5pm tu familiar está muerto y que murió el día 31 de marzo del 2020 amanecer 3:40am. Al llegar a la morgue no había el acta de defunción lo habían perdido supuestamente y me dieron un nuevo documento para hacerlo llenar el cual no me lo entregaron hasta el viernes 3 de abril fui a retirar dicho papel para hacer los trámites y me dijo el señor de la morgue que cuando este todo listo venga con la caja y dos personas

para sacar mi cuerpo. Cuando todo estuvo listo el día domingo 05 de abril vamos a retirar el cuerpo el doctor que estaba a cargo me dijo que los que tenían caja se les entregaría el cuerpo y nosotros esperamos terminamos haciendo bulla y lo que nos dijeron que así se paren de cabeza el cuerpo no se lo entregaba por nada que ya estaban en los contenedores y ya no se iban abrir, ...en la supuesta lista que tienen de los contenedores mi familiar no constaba. Él vivía con su pareja y tenía 2 hijas menores de edad.” Reporta HILIA ELIZABETH NARVAEZ GOLDSWORTHY.

23. SILVIO SANTIAGO PERALTA ESCOBAR; 64 años de edad, C. C. 0905141040, fallecido el 27 de marzo del 2020; el familiar indica que “Mi papá murió en su casa, tenía tos y le dio un paro respiratorio producto del COVID 19. Estuvo 5 días muerto en su casa ya que llamamos al 911 y ahí lo fueron a ver el carro de criminalística, él era asegurado al IESS, tiene un hijo discapacitado de 33 años, su nombre es Jefferson Peralta Arana. Él vivía solo, nadie entró a su casa, no hubo más contagiados del covid”. (se adjunta certificado de defunción e informe estadístico de defunción general de INEC). Reporta hija, CARMEN ELIZABETH PERALTA ARANA.

24. ANTONIO FEIJOO; 65 años de edad, C. C. 0992693320, fallecido el 28 de marzo del 2020 en el domicilio y trasladado por medicina legal sin mencionar el destino del cuerpo. Familiar indica que “El 16 de marzo mí papá y yo teníamos unos malestares como de gripe así pasamos por lo menos los primeros cinco días de la cuarentena, al ver que a mí papá los síntomas se le complicaban un poco opte por llamar al ECU911 varias veces para que mandarán una ambulancia y pudieran ayudarnos a los que estábamos en casa, ya que por la sintomatología podía ser COVID_19; pero lo único que me decían en el ECU911 es q le siga dando PARACETMOL y que no había disponibilidad de ambulancia que viera como yo lo sacaba al hospital, como ya estábamos con todas esas prohibiciones de salir se llamó a un patrullero (28 de marzo) para que me ayudara a sacar a mí papá al hospital pero ellos se negaron diciendo que no tenían permitido subir a nadie en el cajón y les dije q podía ser COVID_19, que tenía a los niños también; que por favor me ayudarán pero ellos me dijeron que menos me ayudarían porque no se iban a arriesgar a contagiarse con el virus y tampoco iban a llevar a mí papá de hospital en hospital por que en ninguno estaban recibiendo pacientes así que ellos no iban a estar buscando hospital para dejar a papá y se fueron. Ya como a las 23:30 mi papá ya no se movía; había ya fallecido en casa, llame nuevamente al ECU911 para que me ayudarán a retirar el cuerpo, pero me decían ¡que espere! que en una o dos horas llegarían, así se pasó cuatro días todos los vecinos y familiares llamábamos para que vinieran a retirar el cuerpo pero decían que espere ya por último no contestaba o cerraba la llamada al escuchar el nombre de papá, yo como me sentía mal me fui al hospital para que me hagan la prueba de COVID_19 pero solo me hicieron una tomografía del tórax dónde salió que tenía obstruido los dos pulmones y el doctor me dijo q no podía hacerme la prueba a menos de que yo estuviera grave, es decir que ya no pudiera respirar muy bien y tuviera que estar ingresada en el hospital para hacerme la prueba y le dije también que si podía hacerles alguna prueba a mis 3 hijos porque ellos estuvieron en contacto con nosotros, y el doctor dijo que a los niños les afecta de forma leve que no me preocupe mucho por ellos sino que más bien yo me tranquilizara y tome las pastillas que él me mandó que eran 5 unidades de Azitromicina. Al regresar a casa yo no podía continuar viviendo ahí con el cadáver de papá

descomponiéndose, mientras esperábamos que lo fueran a retirar; ya que yo también estaba con medicamento por el COVID_19, por lo que tuve que ir a pasar varios días en la iglesia del sector, misma que me facilitaron para yo poder estar aislada allí y mis hijos se fueron con su papá para precautar su salud. El 31 de marzo (3 días después de haber fallecido mi papá) llegó un patrullero a tomar los datos del cuerpo. Mario (padre de mis 3 hijos) les dio una copia de la cédula de papá y aun así habían copiado mal el número ya que los policías estaban con miedo a contagiarse, el 01 de abril entre a las 19 y 20 horas llegó medicina legal **entraron a la casa con sus medidas de seguridad y se llevaron el cuerpo** (en estado de descomposición) **pero en ningún momento nos dijeron a dónde se lo llevaban porque se suponía que con los datos que ellos tenían de papá se lo podía ubicar después.** (cosa que no ha sido así) La familia está conformada por 5 integrantes, mi padre, mi hermana, mis 3 sobrinos (2 niñas y 1 niño). Aparentemente mi hermana AMANDA KARINA FEJOO RUBÍN, se contagió del virus”. Reporta hijo, DAVID ANTONIO FEJOO RUBÍN Y AMANDA KARINA FEJOO RUBÍN.

25. **VÍCTOR EMILIO CALDERÓN VACA**; C. C. 1303423857, falleció el 31 de marzo del presente año, en el **HOSPITAL DEL IESS CEIBOS**, con Insuficiencia Respiratoria Aguda- posible COVID19 no identificado, así consta en el certificado del INEC que emitió el hospital. Familiar indica que “El día 31 de marzo mi padre presentó dificultad para respirar, busqué incansablemente oxígeno por todo Guayaquil y no logré encontrar, al ver que padre no podía respirar llamé al 911, quienes luego de 10 minutos de espera respondieron y transfirieron con el famoso 171, el doctor que me atendió, lamentablemente no recuerdo su nombre ya que estaba muy nerviosa, supo manifestar que él no podía hacer nada y que lo lleve a una casa de salud más cercana, solicité una ambulancia y me dijo, que en este momento no había y que si podía busque en el sector privado. Efectivamente, tuve que hacer eso, y pude conseguir una ambulancia del centro médico “Doctor ambulancia”, eso ocurrió aproximadamente a las 15h00, quienes me ayudaron a trasladar a mi padre desde Durán hasta el hospital del IESS Ceibos, el valor que tuve que cancelar fue de \$150 dólares, al llegar al hospital la doctora que lo atendió fue muy amable, no me puedo quejar, sin embargo me dijo que no había camas disponibles y que para recibirlo tendría que quedarse con la cama y el oxígeno de la ambulancia, efectivamente así fue, aunque eso recurría en un valor adicional que tuve que pagar he hice el ingreso de mi padre en el hospital. El mismo 31 de marzo a eso de las 9h00pm un doctor salió a preguntar si había un familiar de Víctor Calderón y nos comunicó que él había fallecido, lamentablemente no se pudo hacer nada me dijo. No es fácil redactar lo vivido en ese día ya que parecía algo salido de una película de terror del cual aún no despertamos. Al día siguiente, 1 de abril, mi esposo, mi hermano y yo realizamos todos los tramites del caso, mi hermana estuvo en el hospital a las 6h00am para retirar el papel del INEC, ese día había llegado el señor vicepresidente al hospital y se había comprometido que todos los cuerpos serán sepultados dignamente para lo cual el estado se hacía cargo de ello, luego de estar en el hospital por mucho tiempo, a eso de las 12h30 recién le dieron el papel del INEC y allí le habían manifestado que los cuerpos ya no se entregaran y que el estado los iba a sepultar ya que había mucha gente que no tenían los recursos económicos para hacerlo. Haciendo caso omiso a lo dicho, nosotros continuamos con los trámites, fuimos al departamento de infectología a sacar el papel de inhumación, la partida de defunción y fuimos al parque la paz a ver lo de la bóveda, ya que mi padre si tenía bóveda donde sepultarlo. Al día siguiente fuimos al hospital a ver cómo era el trámite para sepultar a mi padre y lo único

que nos manifestaron es que ningún cadáver se iba a entregar y que el cuerpo ya fue llevado en un contenedor al cementerio de paz en la Aurora, y que estemos atentos en la página que habilitó el gobierno que ahí iba a salir publicado. Todos los días he revisado la página sin tener ninguna respuesta, la angustia y la desesperación se volvían una agonía, ya que no había respuesta y lamentablemente yo no podía estar todos los días en el hospital o en el cementerio, ya que mi madre y mi hermana estaban con síntomas de covid-19, y me tocó atenderlas en mi casa con la ayuda de una doctora particular. Yo y mi familia confiamos en la palabra del vicepresidente y del señor Walter quien nos dijo que todos los cuerpos iban a ser enterrados de manera digna, eso solo quedó en promesa, ya que esta pesadilla aún no termina, no saber dónde está el cuerpo de mi padre me ha traído problemas de salud, yo nunca he padecido de nervios o de arritmias cardiacas, lo cual ahora, debido a esta agonía lo estoy viviendo. El dolor que vivimos no se compara con nada, ya en si la pérdida de un padre es difícil y aún más se vuelve cuando no se sabe dónde está su cuerpo, para poderle dar una cristiana sepultura”. La familia está conformada por viuda de 63 años, dos hermanos mayores de edad y mi persona. Reporta hija por crianza, DIANA ISABEL LLAMUCA TIERRA.

- 26. JOSÉ GONZALO RAZA PARRA;** 70 años de edad, C. C.: 0902297605; domicilio: Fertiza Coop. 9 de Julio Mz.3199 S1.6, fallecido el 29 de marzo en el **HOSPITAL DEL GUASMO**. Familiar relata que: “El día jueves 26 de Marzo del presente año llame al 171 por que mi padre se me ahogaba, pero ellos me supieron decir que todo estaba colapsado desesperadamente le pedí que me envíen una ambulancia pero me dijeron que no había que yo por mis propios medios lo llevara, solo me preguntaron los síntomas y les dije que sospechaba que era COVI19 solo me supieron decir que lo lleve al hospital más cercano y eran las 22 horas, salí en busca de algún carro y le pedí ayuda a un patrullero y me dijo que ellos no prestaban esos servicios no tenía como llevarlo; mi padre se seguía ahogando y las horas pasaban, al día siguiente viernes 27 de marzo a las 5:50am lleve a mi padre al Hospital del Guasmo por el lado de emergencia por que seguía mal tuve que esperar casi 1 hora para que lo vea un doctor de turno pero lo trataban como pestes me dijeron que le haga una radiografía y me dijeron que era de ingreso que abra la carpeta pero eso eran colones inmenso en admisión las personas que estaban ahí eran inconscientes se iban y no regresaban pronto hicimos varios reclamos pero no nos hacían caso desde ese momento resulto un calvario porque no le prestaban atención ni un medicamento la gente moría a nuestro alrededor dejaban los muertos ahí por horas y nosotros desesperados por oxígeno nos decían que no habían; llorábamos pidiendo medicinas pero nos decían que no había; pasaban las horas y se tornaba peor la situación de mi padre, le pedía que por favor den el ingreso pero un médico sin pudor nos dijo que tenemos que esperar que alguien se muera para darme el ingreso, la saturación de mi padre bajaba y otro médico nos dijo que vayamos buscando caja porque bajo de 60 la saturación se mueren, eran directos no tenían sentimientos, nos trataban muy mal, así logramos pasar la noche en peleas por los oxígenos y al día siguiente a las 18 horas del día sábado 28 de marzo le dieron el ingreso y nos dijeron que nos fuéramos que ellos nos llamaban desde ese día nunca más vi a mi padre yo iba a preguntar al día siguiente por él y no me quisieron dar información ,el día lunes a las 13 horas fui a preguntar y nos dijeron que si salía las personas que están con chaleco rojo salían ahí nos darían información, en espera de eso había muchísima gente y nos dieron información a cada uno y me dijeron que mi padre había fallecido el día anterior domingo 29 de marzo del presente año a las 19 horas por un infarto. De allí me dirigí a admisión donde tuve que hacer una larga fila para que me den el

papel del INEC en la cual decía (INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, NEUMONIA NO ESPECIFICADA POR SOSPECHA DE COVID) me dijeron que tenía que hacer los trámites de defunción para cremar el cuerpo de mi padre, en busca de los cementerios que solo prestaban el servicio de cremación todo estaba colapsado, habían largas colas me decían que tenía que dormir ahí aproximadamente 3 días para poder obtener el servicio de cremación, en mi desespero volví al Hospital del Guasmo y las personas que tenían días haciendo cola para retirar los cadáveres de sus familiares me dijeron que podía sepultarlo en bóveda ya que en el hospital no quisieron darme información, cuando logre ya obtener una bóveda en el Parque de la Paz, inmediatamente fui al Hospital del Guasmo a realizar los respectivos trámites para retirar el cuerpo de mi padre, ese día 3 de abril había mucha gente haciendo fila con ataúdes me acerque rápidamente a los guardias a ver si obtenía alguna información y supieron decir que tenía que esperar que diariamente en la garita un guardia pasaba lista con el nombre de los fallecidos por orden de un señor de tez morena llamado Johann así lo llamaba toda la gente, me pidieron que deje los datos de mi padre y me dijeron que me valla a casa tranquila y que regrese al día siguiente a las 9 de la mañana, así pase varios días y me di cuenta que la lista no variaba era la misma, el día 6 de abril fui nuevamente y me dijeron que regrese el día de mañana para identificar el cuerpo de mi padre con la vestimenta adecuada pero en realidad nos dijeron eso porque la prensa se encontraba ahí, al día siguiente 7 de abril fui nuevamente al Hospital del Guasmo preparada para entrar y retirar el cuerpo de mi padre me dijeron que por orden de vicepresidencia los cuerpos teníamos que reclamarlos en la PJ criminalística, nos dirigimos haya y nos dijeron que ellos no tenían conocimiento el hospital del guasmo tenía que hacerse cargo de esos cadáveres que por favor nos retiráramos, volvimos al hospital del guasmo enfurecidos a decir que se habían burlado de nosotros y el Hospital llamo a la Policía y Marinos y bajo el reclamo que hicimos nos dejaron entrar para identificar los cuerpos, pasamos primero a la morgue la cual cada uno de nosotros teníamos que buscar a nuestros familiares nadie nos quiso ayudar el personal que labora en esa área no nos quisieron ayudar solo nos miraban, apestaba demasiado los cuerpos estaban ya descompuestos, llenos de gusanos; la identificación que les habían puesto con papel ya no se veía por la sangre que botaban, a pesar de que ese lugar(la morgue) tenía que estar refrigerada no lo estaba. Busqué detenidamente a mi papá pero ahí no lo encontré; de ahí el policía me dijo que al fondo habían más cuerpos, me dirigí pronto ahí, y, ¡oh! sorpresa habían 3 contenedores, más de 50 cuerpos tirados en las veredas descompuestos llenos de gusano era una pestilencia insoportable es más algunos no les habían quitado la entubación busque entre esa personas pero no encontré a mi padre, luego nos dirigimos a los contenedores los cuales dos estaban cerrados y uno abierto, nos dijeron que no podíamos acercarnos a los contenedores ya que la descomposición de los cuerpos era mayor a los otros, sin duda alguna, eran los cuerpos del mes de marzo. Salí enfurecida con lágrimas en mis ojos desconsolada llena de horror por todo lo que viví en ese momento y al salir el señor de la garita de tez morena que antes mencioné me dijo: “ESTAS CONTENTA JAJAJA ENCONTRASTE LO QUE BUSCABAS” mofándose de mi dolor. Salí y el guardia me dijo que afuera del hospital habían puesto un letrero que me comunicara a esos números para saber del cuerpo de mi padre hice la respectiva llamada y me dijeron que ellos no me podían ayudar que mire la pagina <https://coronavirusecuador.com/fallecidos/> desde ese momento busco todos los días sin obtener resultados me he trasladado tres veces a la PJ criminalística y tampoco me dan solución ya casi dos meses sin saber de mi padre le ruego encarecidamente hacer justicia hemos sido doblemente golpeados esperando pronta respuesta le quedo muy

agradecida”. Reporta hija, Marjorie Elizabeth Raza Núñez, Cédula de identidad: 0915382907; Números de teléfono: 0968759241, 4604021, 0996343876 y correo electrónico del denunciante: razamarjorie44@gmail.com.

27. JORGE ALBERTO CEDEÑO ZAMBRANO; de 51 años, C. C. 091414299-7, fallecido el viernes 27 de marzo del 2020 en el **HOSPITAL DE INFECTOLOGÍA DR. JOSE DANIEL RODRIGUEZ MARIDUEÑA**. Familiar relata que: “mi esposo falleció por presunto Covid-19. Nos enviaron a hacer trámites legales para gestionar las sepulturas de mi padre y cremación de mi esposo; debido a la aglomeración de personas y el restringido horario de atención de Registro Civil tardamos días para poder lograr sacar dichas partidas de defunción (lunes 30 de marzo), pago de bóvedas y cremación. Una vez realizado los trámites y de haber cancelado todo lo solicitado, regresamos a la casa de salud antes mencionada y oh sorpresa nos indican que el día anterior se habían llevados todos los cuerpos al Hospital del Guasmo y al Parque de la Paz de Samborondón; fue ahí donde empezó nuestro calvario ya que aun teniendo todo gestionado los cuerpos de nuestros familiares habían desaparecido, la casa de salud donde fueron atendidos y fallecieron no se hizo responsable y a pesar de trámites administrativos que debieron realizar para el retiro de los cadáveres ésta casa de salud no daba información exacta de donde podrían estar, hicimos publicaciones en redes sociales, pedimos ayuda al Sr. Gobernador pero ni si quiera se tomaron la molestia de leer nuestras publicaciones y mensajes internos enviados. Esto nos indicó una de las Dras. del Hospital de Infectología. “El Sr. Jorge Wated Reshuan encargado de los retiros de cadáveres vía WhatsApp en resumidas palabras nos indicó que el Estado se encargaría de las sepulturas y que debía revisar únicamente el portal web: coronavirusecuador.com; afirmándome que los cuerpos de mi padre y esposo sí se encontraban en el **Hospital del Guasmo**”. Han pasado 48 días y no tengo rastros del cuerpo de mi esposo. Solicito a las autoridades correspondientes la inhuma nación del cuerpo sepultado con los nombres de mi padre y solicito se tomen las respectivas medidas para que el cuerpo de mi esposo sea hallado ya que dentro del listado de los cuerpos irreconocibles tampoco aparece aún. Nuestra familia está conformada por: 1 adulta mayor, 9 adultos, 3 niños (1 con discapacidad) y 1 bebé de 6 meses; **tenemos 6 contagiados en casa**. Reporta esposa, ANA GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

28. MARIA DOLORES ENCALADA BASURTO; 46 años de edad, C. C. 0916413768, falleció el 26 de marzo en su domicilio ubicado en la Cdla Vergeles Mz. 178 Villa 16 y el 28 de marzo fue retirado el cuerpo por medicina legal y le indicaron al familiar que lo iban a dejar en la **MORGUE DEL GUASMO** para el proceso de cremación. La hermana relata que “se llamó al 911 y nunca le brindaron atención, nunca llego la ambulancia, le dio un infarto. Mi hermana María Eugenia la llevó al hospital y en vano todo estaba colapsado no la, recibieron se regresó a la casa con el cuerpo aun tibio de ella. El día 28 llego medicina legal a llevarse su cuerpo me hicieron firmar como su familiar más cercano y que la llevaban a la morgue del guasmo desde ese momento esperamos en vano alguna respuesta nos direccionaron a un contacto de wasap CORONAVIRUS que en días posteriores, saldría donde esta sepultada; pasaron 15 días, volví a preguntar y me dicen que llame nuevamente al 911. Hoy hace una hora llamó la policía al hijo de mi hermana a preguntar más características de hasta como estaba “vestida la difunta” esto le ha afectado demasiado. O sea, aun ni ellos mismos saben dónde está y mi sobrino esta con crisis de pánico. Yo recibo charlas de la

psicóloga, ella está pendiente de mi salud; toda la familia está afectada mi hermana era una mujer de 46 años trabajando en una empresa de guardia de seguridad y siguió laborando a pesar de la pandemia. Tenemos una madre con 83% discapacidad tiene demencia tengo dos niñas de 15 y 10 años nosotras vivimos en Samanes 5. Mi otra hermana María Eugenia vive en Durán tiene tres hijos 25, 23 y 18 años. Mi sobrino hijo de la difunta decidió ir a vivir con sus primos a Durán, Carlos Leonel Bonilla Encalada, tiene 23 años”. Reporta su hermana GRETA RITA ENCALADA BASURTO.

29. DANIEL NESTOR MILIAPA VISUNA; Por otro lado mediante Oficio Nro. DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0011-O de 12 de abril del 2020 se alertó respecto a la muerte del señor Daniel Nestor Miliapa Visuna quien fue trasladado desde el CRS de Sucumbios hace meses a la **Regional 8 en Guayas**, una vez que presentó problemas de salud por problemas respiratorios fue trasladado a una unidad de salud para recibir atención, donde habría fallecido; por lo cual se solicitó realizar el seguimiento de la ubicación de los restos a fin de que los mismos puedan ser entregados a sus familiares en el momento oportuno, considerando que su domicilio era en la provincia de Sucumbios; así también, se entregue información clara y precisa a los familiares sobre las circunstancias del deceso y procedimiento que se realizará para que posteriormente puedan recibir el cuerpo de su familiar, situación respecto de la cual aún no se ha recibido respuesta y se informe que atención se brindó respecto al cuerpo del señor Daniel Nestor Miliapa Visuna. Oficio dirigido a Señor Abogado Orlando Javier Jacome Tello Subdirector Técnico de Rehabilitación Social SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES y se insiste mediante Oficio Nro. DPE-DNMPCTOTPCID-2020-0014-O de fecha, Quito, D.M., 19 de abril de 2020, dirigido al Señor Abogado Orlando Javier Jacome Tello Subdirector Técnico de Rehabilitación Social SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES.

30. LUIS ALFREDO CASTILLO TINAJERO; 64 años de edad, C. C. **0601247786**, fallecido el 30 de marzo del 2020, la hija menciona, que falleció en el domicilio ubicado en Bastión Popular Bloque 4 Mz. 724 Solar 16 y lo fueron a retirar personal de medicina legal el 03 de abril del 2020 quienes al registrar la fecha del deceso por error se anotó 29 de marzo, fecha con la cual se registra su defunción en documento del INEC y del Registro Civil. Sobre el manejo que se le daría al cuerpo les informaron a los familiares que lo iban a dejar en la morgue de los contenedores ubicados en el **HOSPITAL DEL GUASMO**. Cuando el falleció estuvo con tres familiares adultos mayores y la hermana presentó síntomas. Reporta su hija, CLAUDIA PATRICIA CASTILLO HERRERA.

Los hechos antes relatados constituyen una grave violación del derecho a la dignidad de las personas, ligado también al derecho a la religión y libertad de culto por no llevar a cabo, entre otras cosas, el sepelio de su ser amado/a; a acceder a un servicio público y privado de óptima calidad; relacionado con la atención oportuna y diligente en el tratamiento de las personas fallecidas, tanto en hospitales públicos como privados; derecho a la seguridad jurídica en cuanto a la inadecuada aplicación de los protocolos para manipulación y disposición final de

cadáveres; derecho a la integridad personal en su componente de la integridad física y psicológica de los familiares.

En cuanto a los cadáveres, siendo que no pueden ser consideradas como sujeto de derechos por no tener actualmente la calidad de persona, mientras tuvieron autonomía y proyectaron su vida, manifestaron su voluntad de ser sepultadas y tener un lugar donde ser venerados y visitados por sus familiares; por lo que al impedir que sus familiares dispongan del cadáver, se afecta su derecho a una vida digna, lo que se relaciona íntimamente con una muerte digna.

Situaciones que dentro de un país garantista de derechos, merecen una inmediata y urgente reparación con el fin de cesar la violencia de los quebrantamientos de los derechos de las personas, y la garantía de no repetición a esta y otras familias.

4.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:

Violación al derecho a la Dignidad Humana.-

El respeto a la dignidad humana como derecho, valor y garantía, es pilar fundamental del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, uno de sus deberes y fin supremo (artículos 3.1, 11.7 y 11.9 de la Constitución de la República del Ecuador), pues la dignidad es transversal al goce de todos los derechos y libertades. Para ello debemos entender, que la dignidad supera el ámbito individual y adquiere una dimensión social.

Tanto es así que nuestra Carta Suprema en su preámbulo establece: **“Nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador.....Decidimos construir.....Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades.....”**. (El sombreado es propio del texto original)

“(...) Para un sector mayoritario de la doctrina, se trata de una transformación del principio personalístico –fundamento del Estado Democrático de Derecho–, en el sentido que el sujeto a quien los textos constitucionales reconocen una posición central no es el individuo aislado, sino la persona considera en su proyección social, la cual debe de ser tutelada en las múltiples manifestaciones de su existencia histórica y material (...).” (ROLLA Giancarlo. Concepto Dignità Umana. En Enciclopedia dei Diritti Umani. Editorial UTET, Torino, 2007, p. 305 y ss”.

Trascribimos los siguientes extractos del concepto de dignidad humana de la Corte Constitucional Colombiana, referente de criterios en materia constitucional en la Región:

“Sentencia T-398 de 2019 Corte Constitucional

La Corte recuerda que la dignidad humana se compone, a su vez, de dos dimensiones: a) la dimensión normativa y; b) la dimensión funcional. Estas dimensiones no son definitivas el contenido de la dignidad humana no se agota en ellas- ni excluyentes -la aplicación de una dimensión no implica la exclusión de la otra-. La Dimensión normativa hace referencia al conjunto de derechos

comprendidos en la dignidad humana. La Corte Constitucional ha identificado tres derechos concretos: a) el derecho a la autodeterminación o al diseño de un plan de vida (vivir como quiera); b) derecho a gozar de condiciones materiales de existencia (vivir bien) y; c) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).”

“Sentencia C-570 de 2019 Corte Constitucional

*La protección de la libertad de conciencia de toda persona es uno de los elementos estructurales de la dignidad humana y, por tanto, de los fines esenciales de todas las instituciones del Estado. En efecto, en una posición jurisprudencial ampliamente reiterada, la Corte indicó que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y **la intangibilidad del cuerpo y del espíritu** (entendida como integridad física y espiritual, presupuesta para la realización del proyecto de vida). En tal perspectiva, el que nadie sea molestado en razón a sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar en contra de su conciencia, es uno de los aspectos centrales de la dignidad humana.”*

“Sentencia T-099 de 2015 Corte Constitucional

Frente al derecho a la dignidad, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que el mismo debe entenderse bajo dos dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y desde su funcionalidad normativa. Frente a la primera, el Tribunal ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana comprendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como el conjunto de ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana vista como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación.”

Este superior objetivo se deriva de las 4 obligaciones que en materia de derechos humanos el Estado ecuatoriano ha contraído internacionalmente, esto es RESPETAR (No vulnerar derechos) PROTEGER (No permitir que se vulneren derechos) GARANTIZAR (Establecer instituciones, dotar de recursos humanos y materiales para efectivizar el disfrute los derechos, cesar vulneraciones y otorgar reparación integral a las víctimas de vulneraciones de derechos); y PROMOVER (Educar en derechos). Entonces concluimos que la principal obligación del estado es respetar, hacer respetar, garantizar y promover los derechos humanos.

En materia de derechos humanos se debe considerar siempre que **sus objetivos son dos:** 1) Garantizar una vida digna y 2) Canalizar el ejercicio del poder.

La garantía de una vida digna implica que la persona, tenga condiciones mínimas que le permitan desarrollar sus aspiraciones, sus planes de vida, con dignidad, y proyecte sus sueños y metas, **incluso después de existir.**

El objetivo de canalizar el ejercicio del poder, implica para los derechos **humanos ser el límite para ese poder** ejercido por el Estado. Implica además que el Estado otorgue respuesta a las víctimas de vulneraciones de derechos, que se vuelva en la medida de lo posible a una situación anterior en que se gozaba y respetaba los derechos humanos. Es decir, los DDHH encarrilan las actuaciones del Estado.

Asimismo, cuando nos referimos a dignidad humana nos referimos a uno de los 3 pilares sobre los que se sustentan los derechos humanos (Libertad-Igualdad-Dignidad), si uno de ellos se afecta se violan derechos.

Debemos recordar que el proyecto de vida, cuyo diseño implica un ejercicio de autodeterminación en condiciones de igualdad formal y material, está destinado a forjar la vida digna y proyectar sueños y aspiraciones para después de la vida. Incluso contempla el deseo de ser tratado con dignidad en mis últimos momentos y que mi cuerpo sea tratado dignamente después de mi muerte y que mi memoria sea recordada con beneplácito. No solo por mi dignidad sino por la de mi familia, pues no se desea que ella pase momentos de angustia, incertidumbre y desesperación luego de mi muerte. En resumen, la persona en vida puede planificar también que al momento de su muerte sus deudos no pasen necesidades, angustias, sufrimientos y desesperación. Si estos planes son afectados por omisiones o acciones negligentes del Estado, entonces se vulneran derechos de quien así lo planificó, al no permitirse concretar su voluntad. Pero además se vulneran derechos propios de los deudos y familiares, que sufren una constante revictimización y violencia psicológica, emocional, etc.

Tal importancia cobra la forma de tratar el cuerpo de un ser amado/a fallecido, que a raíz de esta pandemia, incluso se socializó el debate sobre el derecho al último adiós. Por ello, el titular de la Fuerza de Tarea Conjunta, declaraba diariamente y públicamente que su función consistía en garantizar un sepelio y sepultura digna a los cuerpos de los fallecidos.

Sin embargo, lo realmente vivido durante esta crisis sanitaria, es que se violentó la dignidad de los vivos y de los muertos cuando los cadáveres estuvieron 2, 3, 4, 5 y hasta 6 días en domicilios o aceras, varios descomponiéndose, afectando la salud de sus deudos, causando traumas, terror, dolor a su familia, allegados, vecinos y a la sociedad en general.

Se violentó la dignidad cuando aun habiendo fallecido en hospitales o centros de atención, se obligó a familiares a exponerse peregrinando por 3, 4, 5, 6 días o semanas por las casas de salud o instituciones públicas si resultados positivos, para al final ni recibir información precisa de donde está el cuerpo de su padre, madre, hija/o, abuelo/a; en fin, de su ser querido.

Se violentó la dignidad cuando no se previno, precauteló y otorgó financiamiento oportuno y extraordinario, para un adecuado manejo de los cuerpos y una oportuna y adecuada información.

Se violentó la dignidad cuando no se elaboraron oportunamente los protocolos y después de elaborarlos: se incumplieron.

Se violentó la dignidad cuando las normas exigen que los cuerpos debieron ser entregados o haberse proporcionado la información precisa, oportuna y veraz de su ubicación a sus familiares; y en la actualidad, sobre los casos expuestos, preguntamos: ¿ha sido entregada la información precisa, veraz, oportuna sobre la ubicación de los cuerpos a sus familiares?; ¿han sido entregados los cuerpos a sus deudos?, y la respuesta es NO, salvo que se demuestre lo contrario. Y esta respuesta motiva a la presentación de la acción, para que usted señor/a juez/a constitucional, cese la vulneración que ha provocado daño a la dignidad de las personas fallecidas y de sus familias, y ordene las medidas de reparación integral por el dolor ocasionado frente a la imposibilidad de continuar con un proceso de aceptación y asimilación de su pérdida.

Violación al derecho a la Integridad personal.-

El Estado garantiza a las personas el derecho a la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica y moral (Art. 66 CRE, numeral 3, literal a).

En el presente caso, se produce, de forma evidente y perceptible en los relatos de familias, vulneración a la integridad personal al encontrarse desaparecido el cuerpo de la persona fallecida, imposibilitándose la entrega del mismo a sus familiares o el saber donde se encuentran sus restos para una continuación con el proceso de aceptación de una pérdida o, dentro de lo posible con las restricciones propias de esta pandemia, propiciar una despedida que se adecue a sus costumbres, religiones y libertad de culto.

Esta interrelación entre afectación de los familiares y personas desaparecidas, que ubica también a los primeros como víctimas, ha sido recogido dentro de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así, dentro de la sentencia emitida para el Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia la Corte Interamericana indicó “(...) *el Tribunal recuerda que en otros casos ha considerado que la privación de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos*” haciendo referencia así, a los casos Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Radilla Pacheco Vs. México y Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Dentro de esta misma sentencia se señala “126. *La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero*”.

Finalmente en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia dice: “154. Esta Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, este Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos. En el mismo sentido: *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 156; Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 335; Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 137; Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 143; Caso Rosendo Cantú y Otras vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 143; Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 301; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 327; Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 204.”*

Pero para ser más precisos y graficar la afectación a la integridad personal, cabe primero hacernos la pregunta: ¿Qué es el duelo y cuáles son sus etapas?:

Cierta definición de duelo se remite a procesos psicológicos y psicosociales que se activan en respuesta del dolor producido por la pérdida de alguien o de algo. Concibiéndose, a modo resumido, varias dimensiones del duelo: 1. Física.- la persona podría experimentar dolor, sensación de vacío en el estómago, opresión en el pecho, opresión en garganta, hipersensibilidad a los ruidos, alteraciones del hábito intestinal, palpitaciones, alteración de sueño, pérdida de apetito, etc.; existiendo investigaciones que relacionan de forma íntima el estrés con la inmunodepresión (sistema inmunológico debilitado); 2. Emocional.- variaciones en los estados de ánimo y su intensidad: sentimientos de tristeza, culpa, rabia, miedo, ansiedad, soledad, impotencia, desesperanza, sensación de abandono, etc.; 3. Cognitiva.- afecta la correcta concentración, produce confusión, falta de interés, olvidos frecuentes, ideas repetitivas relacionadas con la pérdida, etc.; 4. Conductual.- aislamiento social, hiperactividad o inactividad, llanto, aumento de consumo de alcohol, tabacos u otras sustancias; 5. Social.- resentimiento hacia los demás, aislamiento, etc.; 6. Espiritual.- cuestionamiento de sus creencias, sentido de la muerte y vida. (Fuente: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272007000600012)

Ahora, hay factores que agravan y perpetúan de forma innecesaria este proceso de asimilación y superación de la pérdida de un ser amado, que se presentan además como traumáticos, encontrándonos ahora frente a un escenario de aquellos. Según las experiencias contadas por familiares de las personas fallecidas cuyos cuerpos no aparecen, el sentimiento de culpa se ha intensificado creyéndose responsables del no aparecimiento del cadáver ya sea por haber permitido que se lo retire de sus domicilios donde fallecieron, o por no hacer más de lo que ya hacen por encontrarlos; por ese sentimiento de culpa, ansiedad y angustia,

aparece su ser amado/a en sueños reprochando a su hija/o (u otros parentescos) el que su cuerpo no haya sido tratado con el respeto que una persona espera ser tratada después de morir.

Son sentimientos reales que abordan a las personas, es un sufrimiento que se manifiesta como una sistemática ola de revictimización: de todas las ocasiones que asistieron a los hospitales a preguntar por el cuerpo de su ser amado/a y recibieron respuestas frías o esquivas que no satisfacían su inquietud; de las veces que consultaron una página web para conocer el lugar donde yacen los restos mortales sin encontrar resultado; de las conversaciones con personas que podrían ofrecerles una salida, una esperanza; incluso de la preparación de esta acción (en la cual buscamos justicia constitucional y reparación integral), en donde a hablar con nosotros/as de sus experiencias tienen que repasar lo vivido y experimentar nuevamente el dolor que se deja entrever con la caída de lágrimas y la voz quebrada.

Por otra parte, la confusión también tiene aquí su cabida. La hija de una de las fallecidas, manifestó que su hermano vio el cadáver de su mamá (falleció en clínica privada, el cuerpo fue visto por última vez antes de ser trasladado al Hospital Guasmo Sur), sin embargo, conociendo los casos en que se han declarado fallecidas a personas que luego se encuentran vivas, ha pasado por sus pensamientos de forma esperanzada, que en cualquier momento recibirá la noticia de que su mamá se encuentra viva. Parece que esto describe la crueldad de tener un capítulo inconcluso por faltar una pieza tan importante como parte de un ser amado/a.

Incuestionable es que en esta situación las personas no sean víctimas de violencia que atenta contra su integridad personal; no solo hablando de las emociones, pensamientos, sino de la afectación que éstas tienen sobre su salud física, la cual se ve deteriorada también en su sistema inmune haciéndolas más propensas a enfermedades pero sobre todo en el contexto de una pandemia. De ahí que lo que sí es totalmente necesario para proteger a las familias de las personas difuntas, es una reparación acorde al nivel del daño y sufrimiento provocado.

Violación al derecho constitucional a recibir servicios públicos de óptima calidad.-

“Art. 66 numeral 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”.

Es necesario enfatizar que el Estado Constitucional de Derechos encauza la atención en un servicio público de óptima calidad, como la responsabilidad que el Estado tiene con los ciudadanos y habitantes de un país. En este sentido, los servicios públicos deben ofrecer siempre soluciones y respuestas efectivas a las necesidades de sus usuarios/as. Al respecto, el maestro Sarmiento García, propone una definición descriptiva de servicio público, entendiendo por tal; *“La actividad administrativa desarrollada por las entidades estatales o por su delegación, que tiene por finalidad satisfacer necesidades individuales de importancia colectiva, mediante prestaciones materiales en especie, periódicas y sistemáticas que*

constituyen el objeto esencial de una concreta relación jurídica con el administrado y asegurada por normas y principios que tienden a dar prerrogativas de derecho público a quien la cumple para permitirle la mejor satisfacción de las necesidades colectivas.”¹. Entonces, el servicio público es la actividad del Estado que resulta necesaria para asegurar el desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas que habitamos en su territorio. Queda claro entonces que el servicio público, tiene un solo objeto, la satisfacción del usuario y por ende la calidad en el servicio, que implica también que el/la ciudadano(a) no sea expuesto a ningún tipo de peligro o riesgo.

En el caso concreto, una vez que el Estado verificó que la pandemia se instaló en el país debió además de generar y emitir de manera oportuna los protocolos pertinentes, respetar y cumplir todas las acciones que ellos se disponían como necesarias para el levantamiento de los cuerpos de los fallecidos, dando así una prestación pública de calidad, eficiente, diligente, y que debía además proveerse con información adecuada y veraz sobre los cuerpos de los fallecidos; pero esto no sucedió, y por el contrario, generó caos, desinformación y lo que es peor: la desaparición de fallecidos, dejando a los familiares sin ninguna información sobre su ubicación. Ello implica un servicio ineficaz y de mala calidad que corresponde a la justicia constitucional observar y reparar.

Violación a la seguridad jurídica.-

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Sobre el derecho a la Seguridad Jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia 133-17-SEP-CC, Caso 0288-12-EP ha manifestado *“El cumplimiento de normas claras, previas y públicas, satisfacen la seguridad jurídica en un Estado de derecho. Sin embargo, en un Estado Constitucional de derechos, la seguridad jurídica se redimensiona en conjunto con el principio de juridicidad para garantizar la supremacía de la Constitución como norma normarum, consecuentemente, la seguridad jurídica consiste en el cumplimiento de los preceptos constitucionales y su irradiación en todo el ordenamiento jurídico. En tal virtud la constitucionalización del ordenamiento jurídico es la base de la seguridad jurídica. Entonces, la vigencia material de las normas claras, previas y públicas depende de su conformidad para con los preceptos constitucionales”* (Pág. 41). Esto a su vez se interrelaciona con la disposición constitucional contenida en el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a que toda entidad con potestad de crear normativas, ya sea mediante reglamentos, resoluciones, protocolos, etc., tienen la obligación de adecuar su contenido, a los fines, principios y derechos constitucionales y a garantizar la dignidad del ser humano.

¹ **SARMIENTO GARCÍA**, tema de introducción a las instituciones de Derecho Público Universidad Nacional de Cuyo. Facultad de Ciencias Económicas, Mendoza 1996

Asimismo, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando existe mandato expreso en la Constitución (Art. 389 CRE) de que el Estado tiene la obligación de proteger a las personas y colectividades frente a los efectos negativos de origen natural o antrópico mediante la PREVENCIÓN ante el riesgo, identificando los riesgos existentes y potenciales, internos y externos que afecten al territorio ecuatoriano, articulando las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos. Es decir, las instituciones accionadas tenían la obligación de coordinar acciones, primero para identificar los riesgos existentes y potenciales, tanto internos como externos, para que con base a esta identificación se generen las acciones necesarias para garantizar que los impactos negativos de estos riesgos sean los mínimos posibles y así garantizar los derechos de las personas. Sin embargo, a pesar de tener conocimiento del impacto del COVID-19 en habitantes de otros países, aun teniendo pleno conocimiento que la Organización Mundial de la Salud declaró al COVID-19 como una emergencia de salud pública de preocupación internacional el 30 de enero de 2020² y con plena certeza del primer caso de este virus en el Ecuador el 20 de febrero de 2020, recién el Estado declara el estado de excepción por la pandemia el 17 de marzo de 2020 y recién en ese momento se elaboran los protocolos necesarios para la manipulación y disposición final de cadáveres, hospitalarios y extrahospitalarios.

No se alega la constitucionalidad de esos protocolos como disposiciones dentro del ordenamiento jurídico sino por el contrario la falta de oportunidad y su incorrecta aplicación y de ello la derivación en actuaciones que, alejadas del primer espíritu de proteger derechos, se terminó vulnerándolos. Es decir, se irrespetó esa confianza ciudadana que un aspecto natural de la vida social, como lo es la muerte, estaría protegido y garantizado por unas disposiciones que debían cumplirse. Por otra parte, la correcta aplicación de estos protocolos depende del trabajo coordinado de todas las entidades involucradas, por lo que, si los accionados alegan que cada uno actúa dentro de sus competencias, conforme lo señala el artículo 226 de la Constitución, también se vulnera el derecho a la seguridad jurídica al omitir la obligación y deber que tienen éstas de *coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*.

Así, la Corte Constitucional también sobre la seguridad jurídica ha determinado en la sentencia No. 119-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1310-10-EP (Pág. 9) que : "*la seguridad jurídica constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos de que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social sean regulados y resueltos por leyes previamente determinadas y que las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, caso contrario estas serán inválidas*".

El derecho a la seguridad jurídica es vulnerado por los accionados, porque no cumplieron con diligencia normas jurídicas y protocolos establecidos previamente para el levantamiento de

² https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926&lang=es

los cuerpos de las personas fallecidas, llevando al caos, confusión y a la desaparición de los cuerpos a familiares que buscaban brindarles a sus fallecidos un trato digno, una sepultura ligada a sus creencias y honrar de manera adecuada su memoria y recuerdo como miembro de su familia.

Las casas de salud e instituciones demandadas en la presente acción de protección no acataron, no siguieron los lineamientos y las disposiciones claramente establecidas en la normativa legal vigente para el manejo de los cuerpos de las personas fallecidas ya sean en los recintos hospitalarios como extra hospitalarios. El manejo de cadáveres, está claramente definido en la Ley Orgánica de Salud (art. 90 y 92); La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles,(Capítulo IX) y su Reglamento (Capítulo XV); en el Reglamento para la gestión de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas y regulación del funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios; en el Protocolo para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedente y presunción COVID-19 Extrahospitalario; y en el Protocolo para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedente y presunción COVID-19 Hospitalario. Este conjunto de normativas vigente coincide en disponer claramente los siguientes puntos básicos en el tratamiento de los cuerpos de las personas fallecidas: Registro del fallecimiento de la persona o paciente; Embalaje y etiquetado del cadáver; Generación de Formulario de Defunción; Informar a familiares o representantes legales del fallecimiento; Inscripción de defunción y Autorización para la disposición final del cadáver.

Este conjunto de normas jurídicas vigentes que dispone con claridad el tratamiento adecuado para el fallecimiento de las personas, son normas jurídicas previas, claras, públicas que no fueron cumplidas por las autoridades de las casas de salud con diligencia, causando la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y con ello el caos, confusión y lo que es peor la desaparición, extravío de los cuerpos de las personas fallecidas y generando como consecuencia dolor y angustia a sus familiares al no poder recibir el cuerpo o conocer el destino del cuerpo para su consuelo, digna sepultura, honrar de manera adecuada su memoria y recuerdo como miembro de su familia.

5.- PETICIÓN DE DECLARACION DE VULNERACIÓN DE DERECHOS Y REPARACIÓN INTEGRAL

Sobre la Reparación Integral en el contexto de esta Acción

Uno de los cambios más significativos del nuevo Estado Constitucional de Derechos respecto a la justicia constitucional, es el paso de acciones de mero conocimiento o declarativas (Constitución de 1998) hacia acciones esencialmente reparadoras (Constitución de 2008). Así, la Corte Constitucional del Ecuador en su calidad de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, ha sido enfática en señalar en su jurisprudencia la doble dimensión de la reparación integral, en sentido que:

[...] *la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos. De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos”.* Sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN.

“(...) [L]a reparación integral es un derecho con el que cuentan todas las personas, a fin de que el Estado otorgue el resarcimiento del daño causado mediante un conjunto de medidas que consideren todo el historial de sucesos que se efectuaron, tanto durante como después de la vulneración del derecho, incluyendo en ciertos casos no solo las afectaciones individuales de la persona cuyo derecho se vulneró, sino además la afectación que provocó en su entorno familiar y proyecto de vida.” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP, 1/10/14, página 51, párrafo 4).

De lo anterior queda configurada la jurisprudencia³ y concepción de la Corte respecto a la reparación integral como un verdadero derecho constitucional. Adicionalmente, es de relieves los criterios doctrinarios aportan Aguirre Castro, P., & Alarcón Peña, P. (2018) en su obra “El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ que confirman y argumentan a favor de la línea jurisprudencial asumida por la Corte Constitucional y explican que éstas tienen su correlato desde la reparación en el Sistema Interamericano de DDHH y su jurisprudencia.

La reparación integral surge como consecuencia jurídica de la vulneración de un derecho por el que se exige a su vez la responsabilidad del agresor, en este caso por parte del Estado. Esta premisa permite afirmar inequívocamente que toda persona que se vea afectada en sus derechos ilegítimamente tiene derecho a exigir la reparación del daño. Este carácter de exigibilidad que impregna a la reparación integral la convierte en un derecho individual y colectivo, cuando deviene de la transgresión de un derecho humano/fundamental/constitucional como se da en el presente caso.

Si se considera que la sola vulneración de un derecho implica el menoscabo a las facultades jurídicas de un sujeto, la sola vulneración de un derecho humano ya comporta un daño en sí mismo y según la naturaleza del conflicto se generan repercusiones en la vida jurídica, psicológica, económica y emocional del sujeto. Estos efectos constituyen las consecuencias de la vulneración de derechos de donde surge la necesidad de establecer la reparación integral

³ Adicionalmente considerar Ver Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 016-12-SIS-CC, caso N.º 0035-11-IS; y sentencia N.º 122-14-SEP-CC, caso N.º 1260-11-EP.

⁴ Ver Aguirre Castro, P., & Alarcón Peña, P. (2018) en su obra “El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴. *Foro, Revista De Derecho*, (30), 121-143. <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.30.8>

en observación de los criterios de proporcionalidad para las diferentes afectaciones o daños materiales o inmateriales padecidos por la víctima. Entonces, el deber de reparación, surge ante toda violación de derechos y su alcance está determinado por la medida de los daños. En este sentido, su objetivo principal consiste en volver las cosas al estado anterior (*restitutio in integrum*) a la vulneración del derecho, si esto fuera posible, y si no lo es, el objetivo subsidiario es subsanar el daño causado, daño que puede ser material o inmaterial. ¿Qué ocurre cuando no es posible volver las cosas al estado anterior? (Por estado anterior entiéndase conocer que el cuerpo de mi familiar posterior a su fallecimiento en el Hospital conozco dónde fue llevado y enterrado o que el cuerpo de mí familiar fallecido estaba en mi domicilio y conozco adónde fue llevado al momento que realizaron el levantamiento y su posterior inhumación). A nuestro criterio en estos casos sí es posible que se vuelvan las cosas al estado anterior pues existen los mecanismos de la ciencia forense (ADN y demás pruebas) para identificar la ubicación de los restos; sin embargo, si a criterio de la justicia constitucional aquello no es factible, ha de considerarse que para estos casos la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia, ha determinado que la imposibilidad de una medida de restitución no implica la imposibilidad de una medida de reparación⁵.

En cuanto a las disposiciones de orden legal contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe recordarse lo que se establece en su artículo 18:

“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. (...)”

Adicionalmente, en la misma disposición normativa se reconoce el tipo de reparaciones posibles, sin que sea una lista taxativa, lo cual es fruto de la recepción de estándares internacionales; así, expresamente se hace mención a las medidas de: restitución del derecho, compensación económica o patrimonial, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar, medidas de reconocimiento, disculpas públicas, prestación de servicios públicos, atención de salud, entre otras. De manera que la *restitutio in integrum* procure a las víctimas de las transgresiones a los derechos constitucionales un goce del derecho de la manera más adecuada posible y se restablezca a la situación anterior de la violación, cuando aquello sea posible.

⁵ Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

VI.- PETICIÓN DE DECLARACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS Y REPARACIÓN INTEGRAL EN LA RESOLUCIÓN DEL FONDO DE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

1.- Solicitamos que luego del trámite pertinente, en sentencia constitucional debidamente motivada se declare que los legitimados pasivos de la presente acción, han vulnerado por acción y omisión derechos constitucionales a la dignidad humana, integridad personal, derecho constitucional a recibir servicios públicos de óptima calidad, seguridad jurídica, etc.

2.- Sin perjuicio del precedente constitucional establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 287-16-SEP-CC⁶, solicitamos a la justicia constitucional que como reparación integral se disponga:

2.1.- Que en el término de 10 días, se ejecuten las investigaciones necesarias para determinar la ubicación de los cuerpos o sus restos, debiendo emplearse para este efecto, todos los mecanismos que posibilitan las ciencias forenses, en conjunto con la participación de Universidades y/o Instituciones privadas, y con un familiar de la víctima, brindándole todas las garantías de bioseguridad y observando las formas que eviten la revictimización de la familia de la persona fallecida. En caso de que el cadáver conste en el transcurso de estos días como sepultado, se requiere inhumación y pruebas científicas que aseguren la identificación del cuerpo.

2.2.- De no ser posible la ubicación e identificación dentro de este término, se proceda con una declaración oficial o informe escrito en el sentido de identificar, dentro de la cadena de custodia de los cuerpos, en posesión de qué entidad ésta se vio afectada. Esta información deberá proveerse al juez en un término no mayor a 2 días desde el vencimiento del término para ubicación de los restos. A partir de ahí, se procederá con la reparación material e inmaterial pertinente a cargo de la entidad responsable.

2.2.1.- Dentro de la reparación material deberá considerarse al menos: 1) Los valores o gastos incurridos por los familiares durante los días de investigación del lugar en que se encontraba el cuerpo del fallecido; y, 2) Los posibles gastos por servicios funerarios que se adquirieron sin después poder utilizarse por la pérdida del cadáver. Para la reparación material económica deberá observarse la regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional en sentencia

⁶“(…) [L]os jueces constitucionales para dictar las medidas de reparación integral a las que hubiere lugar deberán ser creativos, y por tanto, considerar no solo las vulneraciones de derechos que se generaron sino además la situación en que quedó la víctima de una vulneración de derechos.” (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 287-16-SEP-CC, Caso 0578-14-EP, 31/08/16, página 70, párrafo 3).

No. 004-13-SAN-CC, dentro de la causa No. 0015-10-AN⁷ así como las reglas de sustanciación contenidas en la sentencia 111⁸

2.2.2.- Dentro de la reparación inmaterial deberá observarse la jurisprudencia constitucional emitida en la sentencia 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP que señala “(...) [La LOGJCC] *distingue reparaciones tanto de tipo inmaterial como material que podrían ordenarse en la decisión judicial. Así, en cuanto a las reparaciones por daño (...) inmaterial las enumera en: 1) compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas; 2) así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia; es decir, en el primer caso que comprende la reparación material, para su determinación se establece un análisis de los hechos fácticos del caso concreto. Sin embargo, para el caso de la reparación inmaterial, esta es plenamente vinculada con los sufrimientos y aflicciones de la víctima de la vulneración de derechos constitucionales y las consecuencias que la vulneración tuvo para su proyecto de vida.*” Así también, en lo aplicable, se considerarán las reglas jurisprudenciales referidas en el acápite 2.2.1 que antecede.

2.3.- Que como medida de rehabilitación se ordene la inmediata atención médico-psicológica a los familiares de las personas desaparecidas, debiendo además contemplar o cobijar en la atención, a otros familiares del entorno indirecto que manifiesten o deseen la antedicha atención psicológica.

2.4.- Que como medida de satisfacción⁹, desde la fecha del cese de la declaratoria de emergencia sanitaria, en un término no mayor a 20 días, los legitimados pasivos en conjunto

⁷ “(...) la Corte Constitucional, al ser el intérprete final y auténtico de la Constitución, en ejercicio del artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, establece como regla interpretativa que: El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos”. (Pág. 27).

⁸ “(...) En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en atención al concepto de la reparación integral, en el siguiente sentido: a. La sustanciación de los procesos de ejecución de reparación económica derivada de una sentencia emitida en garantías jurisdiccionales debe sustentarse tanto en lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC, como en lo que determina la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, dentro de la causa No. 0015-10-AN. Además, deben ser sencillos, rápidos y eficaces de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 literal b de la Constitución de la República. b. Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la jurisdicción contenciosa administrativa a través de un proceso de ejecución. En este proceso no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros b.1 [siguientes disposiciones de sustanciación]” (Pág. 15 a 17).

⁹ A nivel local, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, se señala que las disculpas públicas se encuentran comprendidas dentro de las medidas de satisfacción de carácter simbólico. Al momento de aplicarlas, el Estado o quien haya transgredido un derecho constitucional, automáticamente reconoce que ha cometido un error, aceptando de

realicen un acto simbólico en el que se pidan disculpas públicas a los familiares. Este acto deberá contemplar al menos lo siguiente: 1) Un lugar o espacio de libre acceso (plaza, parque, panteón, etc.) en el que se ubiquen placas y/o monumentos con los nombres de los fallecidos cuyos restos fueron perdidos o extraviados por omisiones del Estado; y, 2) Entrega de una placa individual para la familia de los afectados cuyos familiares no puedan ser identificados. Para el cumplimiento de esta medida, tanto el contenido en derechos así como la moderación del evento será coordinada y realizada en conjunto con el Defensor del Pueblo del Ecuador o su Delegado/a, a efecto de que se promueva una cultura de DDHH.

2.5.- Que como garantía de no repetición, que todo el personal, servidores y autoridades vinculados al cumplimiento de los protocolos para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedente y presunción de COVID-19 tanto en el contexto hospitalario como extrahospitalario, sea capacitado, debiendo para ello utilizarse plataformas tecnológicas.

2.6.- Por último, de conocimiento público es que existen más casos de familias que se encuentran en busca de los cuerpos de sus fallecidos/as, y que no son parte de esta acción por razones de desconocimiento o de comunicación; razón por la cual, es imperativo que la sentencia que se emitirá y dentro la cual se protegerán derechos humanos, sea dictada con efecto: “inter pares”.

VII.- PRUEBAS:

Dentro de las garantías jurisdiccionales la carga de la prueba le corresponde a las instituciones públicas demandadas.

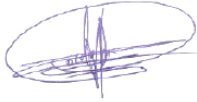
Sin perjuicio de lo anterior, se encontrará adjunto archivo con identificación de cada uno de los documentos a los que hemos hecho referencia en la presente, para evidenciar la grave vulneración de derechos arriba expuesta.

VIII.- NOTIFICACIONES:

Las notificaciones que correspondan deberán realizarse a los correos electrónicos: micaza@dpe.gob.ec, zrovira@dpe.gob.ec, glopez@dpe.gob.ec, rbarros@dpe.gob.ec, mpacheco@dpe.gob.ec, avalenzuela@dpe.gob.ec, y jvillacres@dpe.gob.ec.



**Defensoría
del Pueblo**
ECUADOR



**AB. ZAIDA ROVIRA JURADO
VICEDEFENSORA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR**

Mirelli Fabiola Icaza Mackliff

**AB. MIRELLI FABIOLA ICAZA MACKLIFF
DELGADA PROVINCIAL DEL GUAYAS
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR**